



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

135

I

02 de marzo 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
DEROGA EL INCISO C) DEL ARTÍCULO
181 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN.**

A la Comisión de Educación de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán le fue turnada, para estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el inciso c) del artículo 181 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Óscar Escobar Ledesma.

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 03 de junio, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el inciso c) del artículo 181 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, misma que fue turnada a la Comisión de Educación para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Educación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar el citado turno conforme a lo establecido en los artículos 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por el diputado Óscar Escobar Ledesma, sustentó su exposición de motivos, esencialmente, en lo siguiente:

Como lo he mencionado en diversa iniciativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3º, en el apartado de la fundamentación de la educación en México, en su fracción II, señala que “El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios” [1]. Sin embargo, este no es el único criterio que orienta a la educación, ya que el educar no sólo se logra llevándolos a las instituciones escolares, pues debemos tomar en cuenta la formación de los valores universales se inculcan en casa.

De tal manera, sin lugar a dudas la educación es un tema que engloba a un grupo de personas, y no me refiero únicamente a quienes están impartiendo la clase o un plan

de estudios en un salón de clase, sino a las personas que conforman las familias, toda vez que la educación que reciben las niñas y los niños en gran parte refleja la cultura que viven las diferentes familias.

Las diversas normas de la educación están encaminadas hacer un impulso de cambio en los niños y niñas, esto con la finalidad de lograr una igualdad en el saber y formación de los menores, pero esta no puede lograrse en su cabalidad sino se parte desde la familia, la cual representa la formación de los valores universales de los niños y niñas.

Ese punto total que favorece a la formación de los menores, pues esta les define el carácter y autoestima con el que crecen estos, resultando ser la familia el núcleo de formación y educación en los niños y niñas.

Aunado a lo anterior, Acción Nacional siempre se ha caracterizado por ser un instituto político con una ideología basada en la familia y el humanismo político, respetuoso de la libertad de las personas, en sus creencias y formas de pensar, ante lo cual pedimos lo mismo en reciprocidad, que sabe de la importancia que tiene el núcleo familiar en la formación de los menores, es decir, que los padres, madres y tutores, son y deben ser, los primeros en establecer las bases de formación de sus hijos, con base en el amor y respeto, más no así en una imposición gubernamental, pues es a través de esta que se logra dar esa identidad acompañada de responsabilidad, con el objeto de que permita a la persona formar su criterio y pensamiento, por tal motivo, se considera que la disposición contenida en el inciso c) del artículo 181 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, atenta contra la libertad del ser humano, de que este debe de ser libre de formarse su propio criterio; por tanto, debe derogarse el inciso c) del en mención.

La diputada y diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos diferentes reuniones de trabajo para el estudio y análisis de la iniciativa citada anteriormente para realizar el presente Dictamen.

Que, del estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora considera importante resaltar que se debe de respetar la libertad de las personas, en sus creencias y formas de pensar, en un libre desarrollo de la personalidad, mas no una imposición gubernamental, además siempre salvaguardando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

La Constitución Federal en el artículo 3º establece que el criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará

contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Los derechos humanos nos suministran la posibilidad de alcanzar nuestros planes en la vida, lo que equivale a decir que nos permiten desarrollar toda nuestra potencialidad como seres humanos.

Adicionalmente, Clemente García considera lo siguiente: El contenido del libre desarrollo de la personalidad implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital. En suma lo que quiere decirse es que el libre desarrollo de la personalidad establece un derecho de libertad individual de carácter general.

Además, el máximo tribunal de nuestro país se ha manifestado y ha ampliado el ámbito de aplicación del libre desarrollo de la personalidad y el espectro de derechos conexos en el tema que nos ocupa, por lo que, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han emitido las siguientes resoluciones:

<i>Tesis:</i> 1a./J. 82/2017 10a.)	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	<i>Décima Época</i>	<i>2015295 1 de 1</i>
Primera Sala	Libro 47, octubre de 2017, Tomo I	Pág. 178	Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico

capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos. [2]

Que además la SCJN, en la tesis aislada nos da la definición al derecho del Libre Desarrollo de la Personalidad, para una mayor orientación de la importancia del tema.

<i>Tesis:</i> P LXVI/2009	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>165822 1 de 1</i>
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pág. 7	Tesis Aislada (C i v i l , Constitucional)

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. [3]

Que en este orden de ideas, como hemos visto en la tesis y jurisprudencia que han emitido la SCJN, en donde dan énfasis que al libre desarrollo de la

personalidad, son derechos personalísimos, y que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, además, indica que el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, es por ello, que un órgano técnico como es el Consejo de Participación Escolar, no debería intervenir en el desarrollo libre de la personalidad.

En efecto, el Estado tienen prohibido intervenir en la elección del desarrollo de la personalidad, tan es así, que en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se citó el pensamiento de Fernando Savater, mismo que señala “educar no es fabricar adultos según un modelo sino liberar en cada hombre lo que le impide ser él mismo”; de tal manera, que la formación de los niños y las niñas se debe generar esa autonomía, donde ellos decidan conscientemente qué reglas son las que van a guiar su comportamiento por ser capaz de hacer lo que creen que se deben hacer, pero no sólo eso, deben de ser capaces de analizar lo que creen que deben hacer.

Por tanto, al estar establecido que el órgano técnico como es el Consejo de Participación Escolar, pueda intervenir en el desarrollo de las niñas y los niños, es atentar contra la libre determinación y el libre desarrollo de la personalidad, pues tal disposición normativa impide que se logre el objetivo de la educación, el cual debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos, a través de su autonomía.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 37, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 51 fracción I, 62 fracción X, 76, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la y los diputados integrantes de la Comisión de Educación nos permitimos presentar el siguiente

DECRETO

Único. Se deroga el inciso c) del artículo 181 de Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 181. (...)

(...)

- (...)
- a)... b)...
- c) Derogado.
- d)...
- h)...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 10 días del mes de diciembre del año 2020.

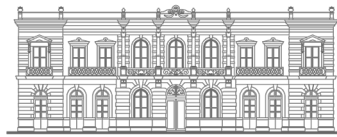
Comisión de Educación: Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada, *Presidente*; Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*.

[1] Clemente García García, El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional, p. 61.

[2] <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2015295&Clase=DetalleTesisBL#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20bien,ser%20obligatoria%2C%20universal%20y%20gratuita.>

[3] <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165822&Clase=DetalleTesisBL>





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx